

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14000/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO; LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE LAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de enero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**Subsecretaría
de Asuntos Jurídicos
y Atención Ciudadana**
**Secretaría General
de Gobierno**

Oficio No. SAJAC/87/2021
Enero 21, 2021
Monterrey, N.L.

**C. C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Por este conducto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y 44 fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, me permito presentar ante esa H. Soberanía, el documento suscrito por el C. Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, que contiene la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.**

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,

**EL C. SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

H. C. HOMERO ANTONIO CANTÚ OCHOA





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-



C. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 68, 69, 81, 87, 88, 134 y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 2, 3, 4, 8, 18, fracciones II y III, 20, 21 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, me permito someter a la aprobación de esa H. Soberanía, la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 06 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, que contiene el DECRETO expedido por el Congreso de la Unión en fecha 25 de febrero de 2020, como sigue: "EL CONGRESO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADO EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONDONACIÓN DE IMPUESTOS.”

A partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, el artículo 28 de nuestra Carta Magna, señala que en los Estados Unidos Mexicanos “quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.”

De acuerdo con el artículo Segundo Transitorio del Decreto señalado con antelación, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido, en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del mismo, esto es, a partir del 07 de marzo de 2020, según se advierte del artículo Primero Transitorio del mismo Decreto.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

En cumplimiento al mandato anterior, a través de la presente iniciativa, se pretende armonizar con la Constitución y Legislación Federal en el marco jurídico local, sobre la regulación de la figura de la condonación.

La actual Administración Estatal coincide con la motivación mencionada en su momento como base para promover la citada reforma constitucional, al considerar que atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se trata de establecer un diseño constitucional e institucional que permita garantizar que futuras administraciones sean ajenas a la tentación de otorgar condonaciones que derivan en la violación de dichos principios, y por tanto, pudieran significar un perjuicio para el desarrollo del Estado, estimando que la eliminación definitiva y racionalizada de las condonaciones disminuirá de manera significativa las pérdidas fiscales de la Hacienda Pública, lo que redundará indudablemente en mayor recaudación en beneficio del fortalecimiento de las finanzas estatales para su aplicación en beneficio de programas y acciones de beneficio colectivo.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esa H. Soberanía el siguiente proyecto de:

"Decreto Núm. _____"

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma por modificación el **artículo 24, primer párrafo**, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- En el Estado de Nuevo León quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las condonaciones de impuestos, las exenciones y estímulos se otorgarán en los términos y condiciones que fijen las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

...

...



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

SEGUNDO.- Para los efectos del presente Decreto, se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al mismo.”

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L. a 11 de diciembre de 2020



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

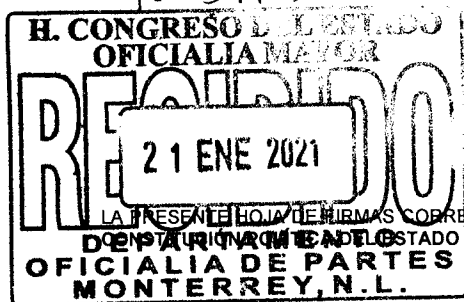
JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO**

**MANUEL FLORENTINO GONZALEZ
FLORES**

CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

Año: 2021

Expediente: 14001/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. IVONE BUSTOS PAREDES, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN CON LOS DELITOS SEXUALES Y DE LA LIBERTAD.

NICIADO EN SESIÓN: 27 de enero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

La suscrita Diputada IVONNE BUSTOS PAREDES, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, perteneciente a la LXXV Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de **reforma por modificación la fracción II al artículo 51 BIS, la fracción III al artículo 143, los artículos 267, 268 y 269, por derogación de un CAPÍTULO II del TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DELITOS SEXUALES, de sus artículos 262, 263, y 264, así como del artículo 362, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León;** en relación con los delitos sexuales y de la libertad, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres es un problema serio en el Estado de Nuevo León, esto se refleja en que actualmente y desde el 18 de noviembre del 2016 existe una alerta de violencia de género en los Municipios de Apodaca, Cadereyta Jiménez, Guadalupe, Juárez y Monterrey, declarada por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las MUJERES (CONAVIM).

Dicha alerta consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, en un territorio determinado (municipio o entidad federativa).

De acuerdo a lo anterior, la violencia y discriminación contra las mujeres son dos de los graves problemas en nuestro país. Según cifras del Banco Nacional de Datos e información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM) en nuestro país se han registrado 765 mil 438 casos de violencia contra las mujeres, correspondiendo al Estado de Nuevo León 45 mil 875 casos.

Dicha violencia puede ser física, sexual, psicológica y económica, mismas que se interrelacionan entre sí y afectan a las mujeres desde el nacimiento hasta la edad mayor. Lo anterior tiene graves y diversos problemas de salud, además de que reduce su oportunidad en participar en la vida pública de su comunidad.



En este sentido, la violencia sexual se sanciona a través de los delitos sexuales, los cuales están tipificados dentro del Código Penal del Estado de Nuevo León en su TÍTULO DÉCIMO PRIMERO, y comprende los delitos de abuso sexual, estupro, violación, hostigamiento, acoso sexual, pornografía de persona privada de la voluntad y el delito contra la intimidad personal, los cuales de forma general, se puede afirmar que *“el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, la libre disposición carnal, entendida ésta como la capacidad de hacer o no uso del propio cuerpo a efectos sexuales, así como de ejercer los medios de defensa o protección personal pertinentes frente a actuaciones ajenas de esa naturaleza”*¹

De dichos delitos, el estupro tipificado en los artículos 262, 263 y 264 del Código Penal del Estado, es aquel mediante el cual se castiga a quién tenga cópula mediante seducción o engaño, con persona menor de edad, que sea mayor de trece años. Teniendo como elementos constitutivos los siguientes:

1. Existencia de cópula (acceso carnal, conjunción sexual) normal, como lo admitió el sujeto activo y lo confirmó el pasivo. Entendiendo por cópula “cualquiera forma de ayuntamiento o conjunción sexual con eyaculación o sin ella”.
2. El sujeto pasivo de la infracción debe ser un menor de edad, pero mayor de trece años.

Lo anterior con una sanción penal de uno a cinco años de prisión y multa de seis a quince cuotas. Penalidad muy inferior a las penas de prisión de nueve a treinta años por el delito de violación.

Por su parte los artículos 267 y 268 equiparan al delito de violación, la copula, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, con persona menor de trece años de edad, sin importar el consentimiento.

Lo anterior refleja una discriminación de ejercicio de derechos entre dos grupos etarios de menores de edad sin justificación alguna, ya que la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, establece que todas las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos de vivir en condiciones

¹ Rodríguez Jiménez, S. (2012). *Sustracción internacional de menores por sus propios padres. Su destipificación en México*. MÉXICO: Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM.



de bienestar y a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia y a la integridad personal y derecho a la protección de la salud y a la seguridad social.

Con el derecho a ser protegidos de actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos como lo son el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; la corrupción de personas menores de dieciocho años de edad².

Aunado a lo anterior, de la lectura de los artículos 267 y 268, sobresale que no existe en nuestra legislación penal, sanción alguna para quienes sin llegar a la copula, ejecuten actos sexuales con el consentimiento del sujeto pasivo, con personas comprendidas entre los trece y diecisiete años de edad. Teniendo en estado de indefensión la salud física y psicológica, así como la integridad de nuestros adolescentes, especialmente del género femenino.

Por su parte, el delito del rapto tipificado en los artículos 359, 360, 361 y 362 del Código Penal del Estado, se configura si el sujeto activo (el cual siempre será del sexo masculino) se apodera de una mujer por medio de la violencia físico o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual, o para casarse. Exceptuando la violencia y el engaño, pero valiéndose de la seducción y consienta en el rapto la mujer, si esta fuere menor de dieciséis años.

Sin embargo, el artículo 362 establece que cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra él ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.

De acuerdo a lo anterior, la excluyente de la persecución penal del delito es contraria a toda lógica social, psicológica y del derecho, ya que en caso de que una mujer se encuentre raptada, estará subyugada psicológica y físicamente por el sujeto activo del delito, siendo ella incapaz de manifestar en plena libertad su voluntad. Por su parte, en los casos de menores de dieciséis años, la exclusión no podría aplicar ya que el matrimonio infantil fue eliminado de nuestro Código Civil del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, en el Congreso del Estado, tiene a bien a presentar una reforma al Código Penal del Estado de Nuevo León, con el objetivo de:

² Art. 49 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León



1. Deroga el delito de estupro, así como el capítulo que lo mencionaba. Para que su tipicidad, pase a formar parte del delito de violación. Por lo que tener relaciones sexuales consentidas, con una persona menor de edad, será considerado delito equiparable a violación.
2. Derogar el artículo 363, que establece la exclusión de la persecución criminal del rapto, cuando la víctima y el sujeto activo contraen matrimonio.
3. Modificar los artículos 267 y 268, con el objetivo de que la copula, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, con persona menor de edad y no solo menor de trece años de edad, sin importar el consentimiento, sea considerado como delito equiparable a violación.

Con ello, el Estado de Nuevo León estaría a la vanguardia en la protección de los derechos sexuales y de la libertad de sus habitantes, especialmente aquellos grupos en situación de vulnerabilidad como lo son las niñas, adolescentes y mujeres en general. Sancionando con mayor dureza, toda aquella violencia contra el género femenino y atendiendo la alerta que desde el año 2016, se ha declarado en la entidad.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma por modificación la fracción II al artículo 51 BIS, la fracción III al artículo 143, los artículos 267, 268 y 269, por derogación de un CAPÍTULO II del TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DELITOS SEXUALES, de sus artículos 262, 263, y 264, así como del artículo 362, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51 BIS. - ...

I.- ...

II. LOS DELITOS DE EVASIÓN DE PRESOS, QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, LOS RELATIVOS A LA CORRUPCIÓN DE MENORES Y PORNOGRAFÍA INFANTIL, LENOCINIO, USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN, USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES, ABUSO SEXUAL, VIOLACIÓN, SUS FIGURAS EQUIPARADAS Y LOS GRADOS DE TENTATIVA, HOSTIGAMIENTO SEXUAL, INCESTO, INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, VIOLENCIA



FAMILIAR, INDUCCIÓN Y AUXILIO AL SUICIDIO, ABORTO, ABANDONO DE PERSONAS, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y RAPTO.

ARTICULO 143.- ...

I a II. ...

III.- EN LOS CASOS DE VIOLACIÓN Y RAPTO, COMPRENDERÁN LOS GASTOS DE GESTACIÓN, ALUMBRAMIENTO, Y EN SU CASO LOS GASTOS FUNERARIOS, ASÍ COMO EL PAGO DE LOS ALIMENTOS A LAS HIJAS E HIJOS, SI LOS HUBIERE, Y CUYA CONCEPCIÓN SEA CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE ESTOS DELITOS. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE VIOLACIÓN, COMPRENDERÁ IGUALMENTE LOS GASTOS POR LA ATENCIÓN MÉDICA O PSÍQUICA DEL OFENDIDO, HASTA SU TOTAL RECUPERACIÓN;

IV a V. ...

...

CAPITULO II

DEROGADO

ARTÍCULO 262.- *DEROGADO.*

ARTICULO 263.- *DEROGADO.*

ARTICULO 264.- *DEROGADO.*

ARTICULO 267.- SE EQUIPARA A LA VIOLACION Y SE CASTIGARA COMO TAL, LA COPULA CON PERSONA **MENOR DE EDAD**, O CON PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZON, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

ARTICULO 268.- SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, LA INTRODUCCIÓN POR VIA VAGINAL O ANAL, DE CUALQUIER ELEMENTO O INSTRUMENTO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL, ASÍ COMO LA INTRODUCCIÓN DE ESTE ÚLTIMO POR LA VÍA ORAL, SIN LA VOLUNTAD DEL SUJETO PASIVO O AÚN CON LA VOLUNTAD DE ESTE ÚLTIMO SI FUERE **MENOR DE EDAD**.



ASIMISMO, SE EQUIPARA A LA VIOLACION Y SE SANCIONARA COMO TAL, CUANDO EL ACTIVO INTRODUZCA EN SU PROPIA BOCA EL MIEMBRO VIRIL DE UNA PERSONA **MENOR DE EDAD**, O DE PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZON, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

ARTÍCULO 269. LAS SANCIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 260, 266, 267, 268, 271 BIS 1 Y 271 BIS 3, SE AUMENTARÁN AL DOBLE DE LA QUE CORRESPONDA, CUANDO EL RESPONSABLE FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS, AFINES O CIVILES EN LÍNEA RECTA SIN LÍMITE DE GRADO O EN LÍNEA COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO, O LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2; ASIMISMO, PERDERÁ EL DERECHO A EJERCER LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, CURATELA Y LOS DERECHOS HEREDITARIOS O DE ALIMENTOS QUE PUDIERA TENER SOBRE LA PERSONA AGREDIDA.

...

...

ARTÍCULO.

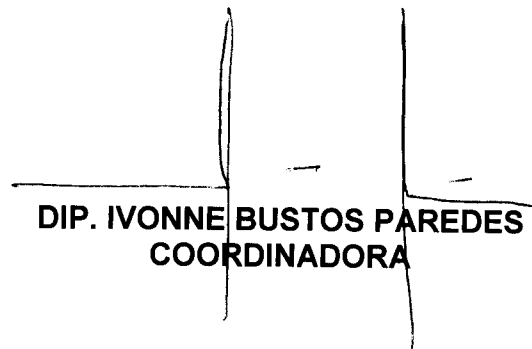
ARTICULO 362.- **DEROGADO**.

TRANSITORIOS

ÚNICO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A ENERO 21 DEL 2021
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO




DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES
COORDINADORA

Año: 2021

Expediente: 14002/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS QUE REFORMAN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN RELACIÓN A LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de enero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MARIA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



Los suscritos, Ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, y el C. Mauro Guerra Villarreal, Presidente del Partido Acción Nacional en Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, la violencia contra las mujeres es sin duda un enorme desafío y una asignatura pendiente de resolver por parte de las autoridades. Al hablar de un tema tan sensible como el que contempla la presente iniciativa, nos obliga a cuestionarnos desde el plano local si han sido capaces las autoridades de proteger a las mujeres de Nuevo León frente al fenómeno del feminicidio, la violencia intrafamiliar, psicológica, verbal, etc y hacer que sus derechos humanos sean respetados. La respuesta a este cuestionamiento claramente es no, aún hay mucho por hacer.

Como legisladores del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional estamos comprometidos con garantizarle a las mujeres de Nuevo León una vida libre de todo tipo de violencia, misma que por años, no ha podido hacerse efectiva.

La violencia en Monterrey y su zona metropolitana es un fenómeno que no solo va en aumento, si no que también se intercomunica, diversifica y extiende. Las agresiones dentro y fuera de las familias se manifiesta hoy en una geografía que alcanza niveles de alto riesgo en 160 colonias de los municipios de Monterrey, San Pedro, Juárez, Guadalupe, Escobedo, Apodaca, San Nicolás y Santa Catarina.

A la fecha, Nuevo León tiene una tasa muy alta de violencia familiar, con 26.4 delitos por cada 100 mil habitantes. La violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño.

En 2019, de acuerdo con la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, se registraron 16 mil 339 denuncias de violencia familiar, mientras que durante los primeros dos meses del 2020 hubo un incremento de 2 mil 570, esto sin sumar los casos que se pudieron detonar a partir de marzo cuando se implementaron las recomendaciones de permanecer en casa para evitar la propagación del Covid-19. En su mayoría, estas denuncias no continúan el proceso jurídico, por lo que la víctima se ve obligada a seguir conviviendo con su agresor, viviendo en un constante peligro.

Las órdenes de protección, aunque no son muy comunes, son una herramienta de apoyo integral para la víctima, donde sin la necesidad de seguir un proceso penal, contribuye a salvaguardar la vida y el bienestar de la víctima. Estas órdenes de protección pueden consistir en, el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre en el momento de solicitar el auxilio; el desalojo inmediato del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima; el embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; la custodia de los hijos a la víctima o a la persona que el juez designe; la suspensión temporal al agresor, del régimen de visita y convivencia con sus descendientes, y la entrega de alimentos provisionales en su favor y de sus hijos, entre otras.

Es por eso y bajo lo anteriormente expuesto y fundado, que proponemos ante este pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** las fracciones II y III del artículo 19 y se **adiciona** la fracción IV al artículo 19 y el artículo 22 Bis, a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para quedar como sigue:

Artículo 19. (...)

- I. De emergencia;
 - II. Preventivas;
 - III. De naturaleza civil; y
 - IV. **Definitivas.**
- (...)

Artículo 22 Bis. Son órdenes de protección definitivas las siguientes:

- I. **Órdenes de protección que otorga el juez o tribunal al momento de dictar sentencia, o bien de forma autónoma a un proceso jurisdiccional;**
- II. **Las órdenes definitivas podrán ser permanentes o estar sujetas al plazo que determine el juez o tribunal;**
- III. **Solo son susceptibles de otorgarse como órdenes definitivas; la prohibición al agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro que frecuente la víctima, la prohibición al agresor de amenazar o cometer, personalmente o a través de otra persona, la prohibición al agresor de intimidar, molestar, acosar o comunicarse con la víctima, directa o indirectamente, o utilizando algún tipo de Tecnología de la Información y Comunicación;**
- IV. **Las órdenes definitivas que se otorguen como parte de una sentencia o resolución que ponga fin al proceso se ajustarán a los plazos y formalidades del proceso respectivo;**
- V. **La autoridad jurisdiccional a quien se le haya solicitado el otorgamiento de una orden de protección definitiva con autonomía a un proceso deberá convocar a una audiencia que deberá tener lugar**

en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de la solicitud;

VI. La presunta víctima deberá señalar en su solicitud los medios de prueba que pretende desahogar en la audiencia;

VII. El juez notificará la convocatoria de la audiencia a la presunta víctima y al presunto agresor en un plazo de cinco días, contados a partir de la solicitud;

VIII. El presunto agresor podrá ofrecer medios de prueba por escrito, los cuales deberán ser notificados a la presunta víctima con una anticipación no menor a cinco días a la fecha en que se celebrará la audiencia; y

IX. Las órdenes definitivas solo podrán ser revocadas por una autoridad jurisdiccional, en audiencia oral que se llevará a cabo de conformidad a las disposiciones establecidas en las fracciones V, VI, VII y VIII de este artículo.

MONTERREY NUEVO LEON, A 22 DE ENERO DE 2021

A T E N T A M E N T E.-

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE
FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL PAN NUEVO LEÓN

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHAVEZ
C. DIPUTADA LOCAL

JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

MERCEDES CATALINA GARCIA
MANCILLAS
C. DIPUTADA LOCAL

LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL
C. DIPUTADA LOCAL

ROSA ISELA CASTRO FLORES
C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

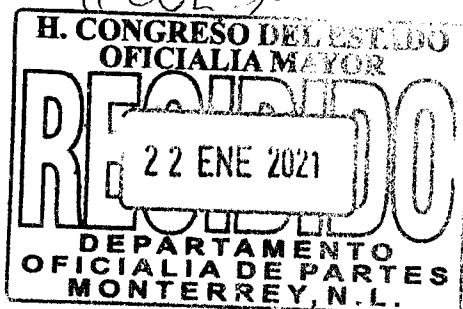
LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

IVAN NAZARETH MEDRANO TELLEZ
C. DIPUTADO LOCAL

SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES
C. DIPUTADA LOCAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA; ASÍ COMO LA C. ISABEL GUERRA VILLARREAL, DIPUTADA FEDERAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, C. MARÍA TERESA VILLAREAL GUZMÁN, PRESIDENTA DEL CONSEJO TÉCNICO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, C. EUGENIO REYES GUZMÁN, INTEGRANTE DEL CONSEJO TÉCNICO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y LOS CC. GEORGINA ZAVALA BARRERA Y VICENTE MORALES MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE LA ASOCIACIÓN ASOCIA MAYORES, A.C.

SUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN INCISO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 5° Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A IMPULSAR LA CONTRATACIÓN DE PERSONAS ADULTAS MAYORES.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de enero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. MARIA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



Los suscritos **C. Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, C. Isabel Guerra Villarreal Diputada Federal del Partido Acción Nacional, C. María Teresa Villarreal Guzmán Presidenta Consejo Técnico de Participación Ciudadana para las Personas Adultas Mayores, C. Eugenio Reyes Guzmán integrante del Consejo Técnico de Participación Ciudadana para las Personas Adultas Mayores, y los C. Georgina Zavala Barrera y C. Vicente Morales Martínez de la Asociación Asocia Mayores A.C.,** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en el artículo 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de Iniciativa de **adición de un inciso e) a la fracción V del artículo 5° y un segundo párrafo al artículo 20 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de nuestra Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, es garantizar el ejercicio de los derechos de las Personas Adultas Mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su



cumplimiento, a través de los principios rectores la autonomía y autorrealización, la participación, la equidad, la corresponsabilidad y la atención preferente de las personas Adultas Mayores,

Bajo esa premisa se reconocen los derechos de integridad y dignidad, la certeza jurídica y la vida en familia, la salud y la alimentación, la educación, recreación, información y participación, el trabajo y la asistencia social.

Sin embargo a juicio de los suscritos promoventes se requieren fortalecer los mecanismos legales para lograr los objetivos previstos en esta Ley en beneficio de las personas Adultas Mayores, primordialmente en el aspecto a su acceso al ámbito laboral.

Dada la importancia que implica que las personas adultas mayores vuelvan a interactuar en el ámbito laboral tanto en el sector privado como en el público, se requiere para ello promover una serie de reformas integrales al texto vigente de la Ley que esclarezca un mejor panorama preciso que tienda a otorgar el goce al trabajo, desempeñarse en forma productiva y por ultimo recibir la protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral, a fin de a fortalecer su independencia personal, su capacidad de decisión, desarrollo personal e integración en la comunidad.

Debido al interés de los suscritos en otorgar mayores beneficios susceptibles a este segmento de la sociedad como lo componen las personas adultas mayores, concretamente proponemos esta iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, a fin de que dentro de la gama de derechos de las personas adultas mayores establecidos en la ley, se considere adicionalmente ejecutar acciones específicas de incorporación de personas adultas mayores como servidores públicos del Estado y los municipios, las cuales deberán garantizar que al menos el 2 por ciento del total de la plantilla



laboral de la administración pública sea destinada a la contratación de personas adultas mayores.

Esta propuesta entraña indudablemente un nuevo marco legal que constriña a la inclusión laboral como servidores públicos a las personas adultas mayores con lo que seguramente se fortalecerá su independencia personal, su capacidad de decisión, desarrollo personal e integración en la comunidad y sobre todo su superación personal.

Bajo ese mismo tenor y habiendo realizado un estudio legislativo que complementa esta iniciativa, comparamos la legislación en la esfera jurídica federal que homologue a la ley estatal relativo a la regulación de los derechos de las personas adultas mayores, a nuestra consideración se debe armonizar en el ámbito laboral, por lo que precisamos adicionar un segundo párrafo al artículo 20 de nuestra ley estatal, estableciendo la implementación de la Secretaría de Economía y Trabajo, en coordinación con el Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores de programas y acciones dirigidas a organizar semestralmente una bolsa de trabajo mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas adultas mayores y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo; así como la implementación de programas de asistencia jurídica a las personas adultas mayores que decidan retirarse de sus actividades laborales públicos y privados.

Es por lo anteriormente expuesto que acudimos a promover el siguiente Proyecto de Reforma a la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León.**



DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un inciso e) a la fracción V del artículo 5° y un segundo párrafo al artículo 20 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5°.- ...

I a la IV. ...

De la a) a la d) ...

e) Formular y ejecutar acciones específicas de incorporación de las personas adultas mayores como servidores públicos del Estado en los tres poderes y los municipios, las cuales deberán garantizar que al menos el 2 por ciento del total de la planilla laboral de la administración pública sea destinada a la contratación de personas adultas mayores.

Las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para impulsar la contratación de personas adultas mayores establecidas en este inciso, y para ello deberán utilizar fuentes de información accesibles sobre los empleos.

VI. ...

Artículo 20.- ...

Además organizarán semestralmente una bolsa de trabajo mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas adultas mayores y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo; así como también la implementación de programas de asistencia jurídica a las personas adultas mayores que decidan retirarse de sus actividades laborales públicos y privados.



TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

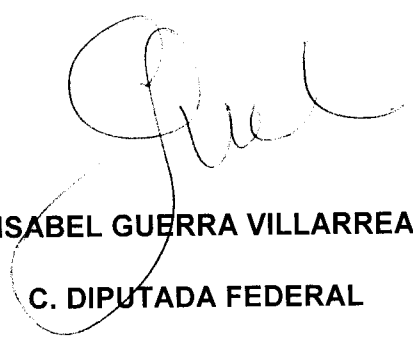
Monterrey, Nuevo León a 26 de enero de 2021


ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

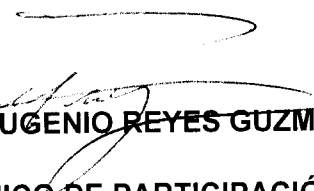
C. DIPUTADA LOCAL


C. MARIA TERESA VILLARREAL GUZMÁN

**PRESIDENTA CONSEJO TÉCNICO DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS
PERSONAS ADULTAS MAYORES**


C. ISABEL GUERRA VILLARREAL

C. DIPUTADA FEDERAL


C. EUGENIO REYES GUZMÁN

**CONSEJO TÉCNICO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**



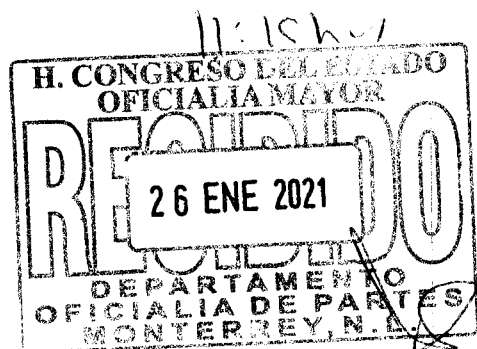
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

C. GEORGINA ZAVALA BARRERA

ASOCIACIÓN ASOCIA MAYORES A.C

C. VICENTE MORALES MARTÍNEZ

ASOCIACIÓN ASOCIA MAYORES A.C



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA; ASÍ COMO LA C. ISABEL GUERRA VILLARREAL, DIPUTADA FEDERAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, C. MARÍA TERESA VILLAREAL GUZMÁN, PRESIDENTA DEL CONSEJO TÉCNICO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, C. EUGENIO REYES GUZMÁN, INTEGRANTE DEL CONSEJO TÉCNICO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y LOS CC. GEORGINA ZAVALA BARRERA Y VICENTE MORALES MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE LA ASOCIACIÓN ASOCIA MAYORES, A.C.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 BIS DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS INCENTIVOS OTORGADOS A LAS EMPRESAS QUE TENGAN DENTRO DE SU PLANILLA LABORAL A PERSONAS ADULTAS MAYORES.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de enero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



11.13 h.



DIP. MARIA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEON
PRESENTE.-

Los suscritos **C. Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza** integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, **C. Isabel Guerra Villarreal** Diputada Federal del Partido Acción Nacional, **C. María Teresa Villarreal Guzmán** Presidenta Consejo Técnico de Participación Ciudadana para las Personas Adultas Mayores, **C. Eugenio Reyes Guzmán** integrante del Consejo Técnico de Participación Ciudadana para las Personas Adultas Mayores, y los **C. Georgina Zavala Barrera** y **C. Vicente Morales Martínez** de la **Asociación Asocia Mayores A.C** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en el artículo 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de Iniciativa de **reforma por modificación del artículo 21 BIS de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El envejecimiento demográfico, definido como el aumento absoluto y porcentual de las personas de 60 años o más, es considerado el fenómeno mundial del Siglo XXI y es uno de los fenómenos demográficos más importantes de la época según la CEPAL. Este proceso tiene sus antecedentes en la transición demográfica que



consiste en mantener las tasas de mortalidad y de natalidad en niveles bajos y controlados.

El número total de personas de 60 años y más en el mundo, pasó de 200 millones en 1950 a 400 millones en 1982, y se calcula que llegará a 1,200 millones en el año 2025, en el que más del 70% vivirá en los países que actualmente son países en desarrollo. Las personas adultas mayores son el resultado del transcurso del tiempo sobre el cuerpo del ser humano que es finito, provocando el envejecimiento, es decir, ese proceso gradual que se desarrolla durante el curso de la vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales que se asocian con interacciones dinámicas y permanentes con el medio.

En México, estos cambios, de acuerdo a la CONAPO, provocaron que la población total de México aumentara de 16,6 millones en 1930 a 124,7 millones lo que significa que la población total se multiplicara 7,5 veces en ocho décadas. Mientras que la Población Económicamente Activa pasó de 5,2 a 78,06 millones en ese mismo periodo (CONAPO, 2018); es decir, se multiplicó 15 veces, lo que confirma un mayor dinamismo de la población en edad laboral frente a la población total.

De acuerdo a lo que podemos observar, se espera que la transición demográfica transite de una población joven a una envejecida; proceso acompañado de la reducción relativa de la población menor de 15 años, el aumento de personas de entre 15 y 59 años, y un aumento absoluto y porcentual de la población de 60 años y más; haciendo que la edad mediana de los mexicanos aumente década a década.

Las transformaciones en la pirámide demográfica por edad, de la población tienen y tendrán múltiples repercusiones sociales, económicas y laborales; es decir, el aumento de la población adulta mayor reclamará inversiones crecientes no sólo en el cuidado de su salud, esquemas financieros para pensiones y jubilaciones, sino también más empleo.



Aunque el envejecimiento no debe provocar discriminación alguna, la realidad es que las personas adultas mayores padecen múltiples discriminaciones. Por ejemplo, la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (2010) reveló que 36% de las personas encuestadas, cree que el principal problema para las personas adultas mayores son las cuestiones laborales, seguido de la discapacidad (15.1%) y discriminación (9.9%). Lo anterior, en virtud de que frecuentemente las personas adultas mayores son falsamente asociadas con enfermedad, ineficiencia, lentitud y poca productividad, que en conjunto conducen a estereotipos equivocados de decadencia.

El proceso de desvalorización prevaleciente hacia las personas adultas mayores, en el que se les concibe como una carga familiar y económica porque ya no producen, pero sí consumen, les obliga a tener un cierto nivel de dependencia, dando pie a tensiones en el núcleo social. Aunado a ello, con frecuencia se dan fenómenos como el abandono de personas adultas mayores, no solo en el hecho de abandonarles en la calle para no saber nunca más de su familia, sino también en el depósito en estancias para luego no hacerse cargo.

El empleo constituye un elemento esencial en la vida humana y significa un parámetro general y abstracto de valor. Asimismo, cumple una función social por excelencia y permite expresar la individualidad, la identidad de quien lo ejerce, pues otorga libertad y autonomía. Además, representa la principal fuente de ingreso para garantizar la adquisición de la canasta básica. En este sentido, la incorporación y/o salida del mercado de trabajo es una de las transiciones más importantes en la trayectoria de las personas. Según la CEPAL, En una sociedad en la que los recursos para sobrevivir y tener un cierto grado de bienestar deben ser adquiridos con dinero, contar con un empleo remunerado se vuelve indispensable. En el caso de los adultos mayores, permanecer en un empleo implica libertad, autonomía y cierta seguridad económica.



De acuerdo a Bertranou, en el artículo “Los adultos mayores y su retiro del mercado laboral en México”, en algunos países, la población adulta mayor es vista, en general, como un grupo que ha dejado de ser productivo, que se encuentra retirado o jubilado, y que al carecer de recursos se vuelve dependiente de la sociedad o de sus familias. Más aún si su capacidad física y/o mental se encuentra afectada. Sin embargo, dado el aumento en la esperanza de vida, existe evidencia de la creciente participación de este grupo de población en el mercado de trabajo². Las proyecciones de CEPAL/OIT (2018) muestran que en América Latina la participación de los adultos de 60 años o más se duplicará: pasará de 7,5%, en 2015, a 15,0% en 2050.

En México, los datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, indican que una proporción significativa de adultos mayores permanece dentro del mercado de trabajo aun habiendo cumplido la edad legal para retirarse laboralmente 65 años. En este sentido, el hecho de cumplir 60 años o más no significa que la población se jubile o deje de realizar alguna actividad económica para su manutención; por lo tanto, ya sea por decisión propia o por factores externos, los adultos mayores continúan trabajando.

Dado el bajo desempeño de la economía mexicana así como el aumento en la esperanza de vida los cambios en los arreglos familiares, la falta de recursos económicos, la trayectoria laboral, los factores relacionados con el estado de salud, la situación conyugal, la falta de cobertura de seguridad social, una gran proporción de adultos mayores se enfrenta a una disyuntiva que los empuja ya sea hacia la postergación de su salida del mercado de trabajo, o, bien a incorporarse al grupo de pensionados y/o jubilados, con montos que no alcanzan para tener una vida digna. En ese sentido, por la necesidad de cubrir el consumo mínimo y necesario de bienes y servicios, gran parte de la población adulta mayor trata de desarrollar una actividad remunerada ante la ausencia o la insuficiencia de las pensiones o las



jubilaciones ya sea posponiendo la jubilación o procurando un ingreso complementario.

Es por lo anteriormente expuesto es que acudimos a promover el siguiente Proyecto de Reforma a la **Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León.**

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma por modificación el artículo 21 BIS de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 21 BIS.- Para el otorgamiento de los incentivos contemplados en el Artículo 27, fracción I, inciso a) de la presente Ley, el Consejo deberá dar preferencia a aquellas empresas de nueva creación denominadas empresa emergente o “Startups”, y a aquellas empresas que contraten trabajadores de primer empleo y a personas adultas mayores; **así como aquellas que dentro de su planilla laboral a tengan a personas adultas mayores.**

TRANSITORIOS

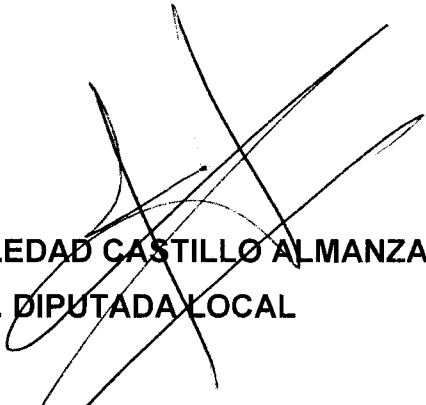
ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



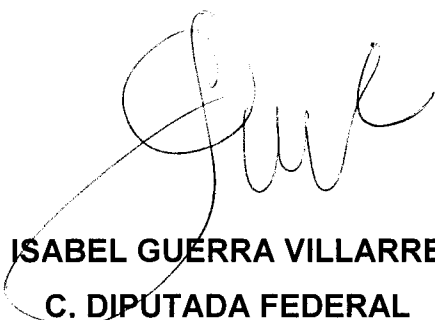
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a 26 de enero de 2021



ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL



C. ISABEL GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADA FEDERAL



C. MARIA TERESA VILLARREAL GUZMÁN
PRESIDENTA CONSEJO TÉCNICO DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS
PERSONAS ADULTAS MAYORES C



C. EUGENIO REYES GUZMÁN
CONSEJO TÉCNICO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA PARA LAS PERSONAS ADULTAS
MAYORES



C. GEORGINA ZAVALA BARRERA
ASOCIACIÓN ASOCIA MAYORES A.C



C. VICENTE MORALES MARTÍNEZ
ASOCIACIÓN ASOCIA MAYORES A.C

